



Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-01176-00
<b>Accionante:</b>	EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H
<b>Accionado:</b>	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por EDIFICIO T7T8 P.H. CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO, mediante apoderado, en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 3 de octubre de 2022, el EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H presentó ante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. petición a través de correo electrónico con el asunto “*Derecho de Petición Edificio T7T8 CEMSA P.H.*”. El mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico [clientescolombia@enel.com](mailto:clientescolombia@enel.com).
- En dicha petición se solicitó a la entidad accionada:

*“PRIMERO: Informar el total de KWH consumidos en el periodo objeto de la factura.*

*SEGUNDO: Informar el valor unitario de KWH objeto de facturación.*

*TERCERO: Informar el valor unitario de KWH para el periodo de marzo y abril de 2021 en el servicio de energía cobrado en el sector en donde se encuentra ubicado EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H.”.*

- Señala el accionante que, el 05 de octubre de 2022, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. emitió comunicación en respuesta a la petición. Sin embargo, la respuesta no es posible catalogarla como de fondo por falta de precisión y congruencia al haber omitido responder las peticiones anteriormente señaladas.



## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara precisa y congruente el derecho de petición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. guardó silencio, pese haberse notificado en debida forma al correo electrónico [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), el cual aparece en su registro mercantil.

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H por parte de la accionada al no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición a la petición presentada el 3 de octubre de 2022?

Sí se vulneró el derecho de petición del EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H por parte de la accionada al no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición a la petición presentada el 3 de octubre de 2022.



### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

### 4. Caso Concreto

EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder la petición presentada el 3 de octubre de 2022 de forma clara, precisa y congruente.

Está acreditado en el expediente que LEANDRA PAOLA MURCIA MORALES en calidad de representante y administradora de EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H presentó una petición ante la accionada el 3 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



Por su parte, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición presentada por los accionantes el 3 de octubre de 2022.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, como lo señaló la accionante, la respuesta otorgada no responde de manera precisa y congruente la consulta realizada mediante la petición. En efecto, la respuesta no informó el *“total de KWH consumidos en el periodo objeto de la factura”*. Tampoco, *“se informó el valor unitario de KWH objeto de facturación”*. Sobre este aspecto, la respuesta indicó la fórmula que se utiliza para determinar el valor de KWH. No obstante, no entregó la información requerida, la cual correspondía con un dato puntal solicitado por el peticionario. Así mismo, tampoco hizo algún pronunciamiento sobre *“el valor unitario de KWH para el periodo de marzo y abril de 2021 en el servicio de energía cobrado en el sector en donde se encuentra ubicado EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H.”*.

En consecuencia, se ordenará ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por LEANDRA PAOLA MURCIA MORALES, en calidad de representante y administradora de EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H., advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección de notificaciones indicadas en la petición, esto es, [gerenciat7t8@mts.com.co](mailto:gerenciat7t8@mts.com.co) y [mantenimientot7t8@mts.com.co](mailto:mantenimientot7t8@mts.com.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H.**, entidad representada legalmente por **LEANDRA PAOLA MURCIA MORALES**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR A ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 3 de octubre de 2022 por LEANDRA PAOLA



MURCIA MORALES, en calidad de representante y administradora de EDIFICIO T7T8 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO P.H , advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección descrita en la petición, esto es, [gerenciat7t8@mts.com.co](mailto:gerenciat7t8@mts.com.co) y [mantenimientot7t8@mts.com.co](mailto:mantenimientot7t8@mts.com.co)

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150085d80933650dadf563c47e2d5decc1a729194cf6a2767e2662fd247af3b**

Documento generado en 06/12/2022 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>